

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los días del mes de enero del año dos mil veinticinco, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta, mediante procedimiento unipersonal constituido por la **Dra. María Alejandra Cataldi** para dictar sentencia en la carpeta judicial N° FSA **5537/2024/6**, que se sigue en contra de **FLORES CARLOS JAVIER** por el delito de transporte de estupefaciente agravado por el número de personas (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la Ley 23737), Incidente N° 6 s/Audiencia de Debate unipersonal.

Se encuentra imputado:

FLORES, Carlos Javier (con arresto domiciliario): DNI: 36.854.797; Nacionalidad: argentina; Fecha de nacimiento: 2/6/1992; Lugar de nacimiento: La Rioja; Estado civil: soltero; Domicilio actual: calle Cecilia Simone, B° Urbano 4 Atahualpa Yupanqui, Mza. N° 1139, Casa N° 63 de la ciudad de La Rioja; nombre del padre: Rubén Eduardo Flores (f); nombre de la madre: Aurora del Valle Díaz (v); Estudios cursados: secundario completo; Ocupación actual: gastronómico y construcción

Defensa particular: Dr. Esteban Mulleady

Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal la Dra. Paula Gallo Puló.

VISTO:

Que el día 30 de diciembre de 2024 se celebró audiencia que si bien fue citada para debate, se celebró un acuerdo pleno respecto del Sr. Flores en el marco de la presente Carpeta Judicial.

En dicha oportunidad las partes arribaron a un acuerdo pleno en los términos del art. 323 del CPPF, en el marco de la acusación realizada, conforme art. 274 del CPPF.

CONSIDERANDO:

I) Pretensiones de las partes:



Celebrada la audiencia de acuerdo pleno, y a efectos de la determinación de la materialidad del hecho, el mismo fue descripto por la Sra. Fiscal. También describió la participación del Sr. Flores en el mismo, la calificación legal, la pena acordada y su modalidad de cumplimiento.

El MPF formuló acusación contra el Sr. Carlos Flores por hecho tuvo lugar el 30/12/23 cuando arribó al puesto fijo de control de El Naranjo de Gendarmería Nacional que se encuentra en la intersección de rutas nacionales 9/34 un vehículo marca Peugeot modelo 308, dominio LRL629, conducido por el Sr. Rubén David Flores, e iba como acompañante Jéssica Narváez. Se hizo control documentológico y requisita del vehículo, y en distintas partes del rodado se pudo constatar la presencia de 19 paquetes, los cuales 10 eran de cocaína y 9 eran de marihuana.

Los paquetes de cocaína pesaron 9 kilos 888 gramos y tenían 67% de pureza y capacidad para obtener 66.319 dosis umbrales. En cuanto a los de marihuana el peso fue de 4 kilos 510 gramos con concentración de THC de 7 ,487% y capacidad para obtener 96.465 dosis umbrales.

En el procedimiento además se secuestraron dos celulares y el 18/07/24 fueron condenados los nombrados.

Del análisis de los celulares y de los informes de las empresas de telefonía celular, el MPF inició una investigación y pudieron determinar que en el caso había participado también Carlos Javier Flores. Motivo por el cual el Sr. Carlos Flores fue detenido el 05/09/2024.

Los elementos de investigación con los que contaron son fotos, videos, pericia química que se hizo sobre la sustancia y se recabaron informes del Registro de la Propiedad Automotor y se determinó que el automóvil estaba a nombre de Rubén David Flores, que era el titular desde 75 días antes al hecho, y que Carlos Javier Flores estaba autorizado a conducir el vehículo. Por otra parte, en el vehículo había documentación a nombre de Carlos Javier Flores y del análisis de los celulares se encontró interacción comunicativa ~~entre el causante Rubén David Flores y Carlos Flores, así como Carlos Javier~~



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Flores y Jérica Narváez. Ponen en conocimiento que por informe del Registro Nacional de las Personas se pudo determinar que Rubén y Carlos Flores son hermanos.

En la interacción comunicativa cobra relevancia la que sucedió el 30/12/23, especialmente cuando son detenidos Rubén Flores y Narváez, porque Carlos Flores intentaba comunicarse con ellos. Por otra parte, hay mensajes de Jérica Narváez donde se hace referencia a entrega de plata y también al viaje que venían realizando Rubén Flores y Narváez y además al que el viaje que venían realizando era desde La Rioja hasta Orán, y venían volviendo cuando fueron sorprendidos con el estupefaciente. Además, cabe considerar que Carlos Javier Flores realizó el recorrido idéntico casi idéntico al de sus consortes, y se registró que el 29/12/23 horas 10.41 horas sale de Tucumán a Orán a donde llegaron a las 20.28 horas, en tanto el 30/12/23 salen aproximadamente a horas 16.16 y a 20.41 horas pasa por Rosario de la Frontera, y destaca que el procedimiento se inició a las 20 horas.

Por todas estas razones es que el MPF finalmente comprendió que el Sr. Carlos Flores ofició de puntero, que tuvo responsabilidad y participación en este hecho, que a partir del secuestro del celular al momento de ser detenido, se pudo determinar que tenía comunicaciones con una persona de nombre Miguel, de Bolivia, y otros elementos que dan cuenta de su participación en este tipo de actividades. En la interacción comunicativa entre Flores y Jérica Narváez llamaba la atención dos celulares, uno finalizado en 622 y otro finalizado en 659 y los dos estaban a nombre de Carlos Javier Flores, fueron usado por el Sr. Flores.

Con todos estos elementos el MPF hizo acusación por escrito por este hecho que es un transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, conforme arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 en grado de autor.

La pena que acordaron es de 6 años de prisión, de cumplimiento domiciliario. Se encuentra bajo la modalidad de arresto domiciliario, porque



si bien estuvo detenido, tiene arresto domiciliario porque tiene una infección urinaria, se le colocó una sonda, falta de medios para atenderlo en el lugar de detención. Se encuentra con arresto domiciliario y el 06/12 en el hospital Vera Barros de La Rioja y a pedido del MPF se le hizo un control y se dejó constancia que está cursando una infección severa vesical y no puede estar detenido en un lugar donde no tenga todos los cuidados que la situación exige.

Por este motivo el MPF accede en forma excepcional acepta el acuerdo relativo a la responsabilidad del Sr. Flores con prisión domiciliaria, conforme art. 32 inc. a de la ley 24.660 porque padece una infección que no puede ser atendida en un establecimiento carcelario.

La infección requirió la colocación de una sonda que requiere medidas de higiene y salubridad que no puede ser atendidas en el lugar donde estaba detenido.

También solicita el mínimo de la multa.

Para arribar a esta pena considera adecuado las pautas de los arts. 40 y 41 del CP teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, la participación del causante, la extensión del perjuicio causado, teniendo en cuenta los resultados de la pericia química y sus condiciones personales.

No hay elementos que justifiquen a apartarse del mínimo y por ello se ha acordado una pena de 6 años. Solicita se dicte sentencia por el hecho por el que fue acosado, conforme el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, se disponga el decomiso conforme art. 30 de la ley 23.737 y 310 del CPPF, del vehículo que utilizó al momento de officiar como puntero y de un celular Motorola, secuestrado al momento de su detención.

La Defensa prestó conformidad a lo solicitado por el Sr. Fiscal.

Consultado el Sr. Flores sobre su conocimiento respecto del acuerdo arribado, así como su derecho de ser juzgado en un juicio de conocimiento, el



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

nombrado refirió que fue asesorado sobre sus derechos, que está de acuerdo con la descripción del hecho, la responsabilidad que se endilga en el mismo, así como la pena propuesta.

II) Materialidad del Hecho y Responsabilidad:

Que, en función de los términos del acuerdo que las partes trajeron para control ante este órgano jurisdiccional, es factible concluir, con la certeza que esta instancia de juicio requiere, que el hecho, tal como fue expuesto por la Fiscalía, se encuentra debidamente probado y encuadra en la figura de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas intervinientes, previsto y reprimido en los arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737.

Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido por el art. 325, segundo párrafo del CPPF, el hecho tuvo lugar el 30/12/23 cuando arribó al puesto de control fijo El Naranjo un vehículo marca Peugeot, modelo 308, dominio LRL629 que era manejado por Rubén Flores, e iba acompañado por Jérica Narváez, y llevaba ocultos 19 paquetes, de los cuales 10 contenían cocaína -9 kilos y 800 gramos, 67% de pureza y capacidad para obtener 66.319 dosis umbrales- y 9 marihuana -que pesaron 4 kilos 510 gramos, pureza de THC de 7,487% y capacidad para obtener 96.475 dosis umbrales-. Se secuestraron ese día 2 celulares.

Se condenó a estas personas y la Sra. Fiscal manifestó que continuaron con la investigación y del análisis de los celulares secuestrados surge la participación de Carlos Javier Flores, que fue detenido el 05/09/24. Especialmente el MPF basa su acusación en los informes periciales, informes químicos, documentación encontrada en el Peugeot, que autorizaba a conducir a Carlos Javier Flores, además de la interacción comunicativa entre quienes resultaron ser 2 hermanos, y Jérica Narváez.



Incluso se detectó un intento de comunicación el día en que estaban detenidos, por parte de Carlos Javier Flores. También hay comunicaciones de éste con Jéssica en relación a entrega de dinero para el viaje, porque van de La Rioja a Orán y luego van volviendo, es cuando son detenidos los dos primeros, del contexto comunicacional de las antenas, entiendo que era que se pudo constatar que Carlos Javier Flores iba de puntero.

Además, se detectó también la participación de una persona más que se llama Miguel y que el contacto es de Bolivia.

Por estas razones es que solicita la responsabilidad y la participación en calidad de coautor, y es adecuada la valoración realizada por la Sra. Fiscal por el delito agravado, porque existió un reparto de roles dentro de este transporte que no es necesario que llegue a destino para la consumación del delito, sino el mero traslado de un lugar a otro, y se consuma la intervención en calidad de autor porque si bien no llevaba la sustancia, tuvo el dominio del hecho.

Por no existir contradicción, y de acuerdo a lo señalado por la CFCP, por no existir controversia, siendo que la pretensión punitiva pone límite a los jueces en cuanto a la pena y la tutela del principio de legalidad, más allá que me cercioré de que el Sr. Flores llegó al acuerdo con consentimiento y con la libertad de aceptarlo o no.

En igual sentido, el límite en cuanto a la pena lo imponen las partes, al no existir contradicción la pena de 6 años es justa y equitativa, dada la cantidad de estupefaciente, la organización que existió entre las personas intervinientes, en forma conjunta de varias personas, fueron y volvieron, Carlos Javier Flores asumió la calidad de puntero, la naturaleza de la sustancia, que se encuentran dentro de las sustancias más utilizadas en el país, también el impacto de la cantidad de dosis, no sólo causa impacto a la salud pública, sino también al ejido social, las relaciones sociales, porque cuando la droga comienza actuar, y vemos que en la marihuana si bien se ha ~~socializado su consumo, no deja de ser droga y de tener impacto en las~~



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

relaciones y en el núcleo primario de la sociedad, que es la familia. Dado el impacto a la salud pública, la seguridad pública, contenida en el preámbulo de la CN, en que se asienta la república, entiendo que la pena de 6 años resulta justa y equitativa.

Es un delito de mero traslado, en el sentido que no es necesario que llegue a destino, y que existe jurisprudencia pacífica en el sentido de que las personas intervienen con voluntad, conocimiento y discernimiento, el uso del vehículo se tiene en cuenta en este sentido.

En este sentido es pacífica y aceptada la jurisprudencia que indica esta cuestión: *“El delito de transporte de estupefacientes se configura, cuando, a sabiendas, se desplaza el tóxico prohibido de un lugar hacia otro, aun cuando la droga no llegara a su destino final. Corresponde recordar que transportar implica ‘llevar cosas de un lugar a otro’ y que la doctrina local se pronuncia en sentido coincidente al manifestar que para el sistema de la ley argentina el transporte describe la conducta de traslado de la droga de un lugar a otro dentro del país. Las específicas circunstancias del caso -en el que fue transportado un total de dos mil setecientos cuarenta y ocho kilos con trescientos gramos (2.748,300 kilogramos) de marihuana, en un camión marca Mercedes Benz, dominio SRA 242, desde Corrientes por la Ruta Nacional N° 14- permiten tener por acreditado el efectivo desplazamiento de la droga. Situación que resulta suficiente para acreditar la consumación prohibida y sancionada del ‘transporte’ por la figura en cuestión, no resultando relevante en el caso, a los fines de descartar la consumación del delito de transporte de estupefacientes, que el material incautado no haya llegado a su destino final”* (CFCP, “Duarte, Mariano Andrés y otro s/ Recurso de casación”, 26/10/17, Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos).

En cuanto al elemento subjetivo, sin duda el acusado tenía conocimiento que lo que estaba transportando era droga dada la cantidad y la forma en que estaba acondicionada y oculta la misma nos indica sin lugar a dudas esta circunstancia.



En este sentido, *“la determinación del dolo, como conocimiento de las circunstancias típicas alcanzadas por la norma, se encuentra acotada al hecho de que el autor sabe que está desplazando sustancia estupefaciente en un contexto que surge ilícito en la medida en que indique la posibilidad de contribuir o facilitar su comercialización”* (CNFedCrimyCorrec, Sala I, 05/03/2009, “Cristal, Adrián Alejandro y otro”, La Ley Online) y *“Así, resulta pertinente evocar que, para que se compruebe el aspecto subjetivo del delito de transporte de estupefacientes, es suficiente el mero conocimiento y voluntad del traslado del material prohibido de un punto a otro, al tratarse de un tipo penal de peligro abstracto, por lo que su perspectiva normativa no reclama acreditar una especial ultra intención por parte del sujeto activo* (CFCP, Sala 4, FRO 32343/2016/TO1/6/CFC1, caratulada “INCICCO, Andrés s/recurso de casación”, 27/09/21, registro 1550/21).

En cuanto a la modalidad de la prisión fue acordada en el domicilio en el que se encuentra cumpliendo prisión preventiva. Debo considerar que la salud es un derecho que ha sido considerado por la ONU como un derecho humano inherente a la persona, y las condiciones de detención va a atentar contra una persona que tiene una infección urinaria, que ha sido controlado y que se determinó que no puede estar detenido en un lugar donde no tenga las condiciones adecuadas, ni tengan los cuidados necesarios para que ocurra la curación. En este sentido, concederle la prisión domiciliaria porque las razones dadas resulta atendible, que es un derecho humano que corresponde atender.

Agrego a lo ya referido en audiencia que el derecho a la salud y otros derechos humanos relacionados con la salud son compromisos jurídicamente vinculantes consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Constitución de la OMS también reconoce el derecho a la salud.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Todas las personas tienen derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Los países tienen la obligación legal de formular y aplicar leyes y políticas que garanticen el acceso universal a unos servicios de salud de calidad y aborden las causas profundas de las disparidades en materia de salud, incluidas la pobreza, la estigmatización y la discriminación.

El derecho a la salud es indisociable de otros derechos humanos, como el derecho a la educación, a la participación, a la alimentación, a la vivienda, al trabajo y a la información.

La cobertura sanitaria universal (CSU) basada en la atención primaria de salud ayuda a los países a hacer efectivo el derecho a la salud al velar para que todas las personas puedan acceder de manera asequible y equitativa a los servicios de salud.

Finalmente, se informa al causante que sin perjuicio de este beneficio, va a estar en un contexto de encierro en el domicilio, y esto quiere decir que debe permanecer en el domicilio y no puede ausentarse del mismo salvo frente a situaciones de urgencia que deben acreditarse.

En este sentido, se imponen condiciones de cumplimiento, dado que el beneficio de prisión domiciliaria se otorga teniendo en cuenta que si bien es una morigeración al modo de cumplimiento de la pena, la misma está fundada en las razones ya expresadas.

Por tanto, no puede cometer un nuevo delito, beber o consumir estupefacientes, como se refirió no puede ausentarse sin autorización dado que la prisión domiciliaria no significa una concesión de libertad, debe tenerse en cuenta que tiene derecho a la salud y este se tutela con la modalidad de detención, pero no deja de ser una detención, no está en libertad, sino bajo una prisión morigerada porque está en su casa, pero si hay algún incumplimiento, y por no ser un derecho absoluto, que está condicionado al cumplimiento de las reglas de detención mencionadas, puede ser revocado.



En cuanto a la multa, las unidades fijas son 67,5, equivalentes a \$ 50.000 cada una de ellas, de acuerdo a resolución 954/2023, del 28/12/2023, y que arroja un total de \$ 3.375.000.

En cuanto al decomiso del vehículo marca Chevrolet modelo Celta Dominio NJU 259 y del celular Motorola, esta pena accesoria es procedente por tratarse de bienes utilizados para la producción del delito, de acuerdo a lo establecido en los arts. 23 del CP, 30 de la ley 23.737 y 310 del CPPF.

La inhabilitación corresponde en los términos del art. 12 del CP, por tratarse de una pena de prisión de más de 3 años.

Las partes fueron impuestas de esta decisión durante la audiencia de debate, por lo cual tanto el Sr. Fiscal como el Sr. Defensor, así como el causante, prestaron conformidad y renunciaron a los plazos procesales, lo que dio lugar, por no mediar más trámite, a que ordene el pase a Ejecución de Sentencias.

Por todo ello, la **Dra. María Alejandra Cataldi, Juez Subrogante del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nro. 2 de SALTA**, bajo la modalidad Unipersonal,

FALLA:

I) CONDENAR a CARLOS JAVIER FLORES, DNI: 36.854.797; DE nacionalidad argentina; nacido el 2/6/1992 en La Rioja; de estado civil soltero; con domicilio actual en calle Cecilia Simone, B° Urbano 4 Atahualpa Yupanqui, Mza. N° 1139, Casa N° 63 de la ciudad de La Rioja; hijo de Rubén Eduardo Flores (f) y Aurora del Valle Díaz (v); estudios cursados secundario completo; ocupación gastronómico y construcción; a la pena de 6 años de prisión, multa de 47,5 unidades fijas e inhabilitación por el tiempo que dura la condena por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intevinientes, con



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

costas (arts. 5° inc. c y 11 inc.c de la ley 23.737, 12, 29 inc. 3°, 41, 41 y 45 del CP).

II) ORDENAR el DECOMISO del vehículo marca Chevrolet modelo Celta Dominio NJU 259 y del celular Motorola (arts. 23 del CP, 310 del CPPN y 30 de la ley 23.737).

III) DISPONER EL CUMPLIMIENTO de la condena impuesta en la modalidad de prisión domiciliaria, e **IMPONER las REGLAS DE CONDUCTA** consistentes en: a) mantener domicilio y someterse al cuidado de DCAEP; b) prohibir el consumo de bebidas alcohólicas y drogas; c) obligación de solicitar autorización para ausentarse del domicilio, salvo que exista alguna urgencia debiendo presentar las constancias pertinentes a la brevedad a través de su Defensa Técnica (art. 27 bis incs. 1°, 3° y penúltimo párrafo, del CP).

IV) ORDENAR el pase a Ejecución de Sentencia de estas actuaciones.

V) PROTOCOLÍCESE, notifíquese y ofíciense.

Se deja constancia que la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Alejandra Cataldi suscribe la presente electrónicamente desde la provincia de Jujuy.

